

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a si la Ley N° 27316 y sus disposiciones complementarias (beneficios PECO/Amazonía), cuando hacen referencia al pago o afianzamiento se están refiriendo a los tributos sujetos a regularización o a los tributos totales de la DAM.

**II. BASE LEGAL:**

- Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N° 23254 (en adelante PECO).
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus disposiciones modificatorias; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 27316 de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano; en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF que aprueba medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF, por el que se establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 029-2001-EF.

**III. ANALISIS:**

En principio debemos mencionar que el PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia con el objeto de promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, para cuyo efecto establece en el Artículo II que *"Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común, cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia"*.

De la misma manera, con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se establece una serie de beneficios tributarios, comprendiendo en su contenido la exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO, así como de los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503, siempre que se destinen al consumo en la Amazonia en el plazo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27037<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, así como el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, esta exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonia fue prorrogada hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose que en el caso del departamento de Loreto esta exoneración fue dejada sin efecto a partir del 01.01.2019, salvo las partidas arancelarias antes mencionadas, respecto a las cuales la exoneración fue ampliada la exoneración hasta el 31.12.2028.

En ese sentido, ambas normas otorgan beneficios tributarios a la importación de mercancías destinadas a determinada área geográfica, que en consecuencia se constituye en una “zona de tributación especial”<sup>2</sup>.

En cuanto a la forma de acceder a los beneficios establecidos en el PECO y en la Ley N° 27037, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF<sup>3</sup>, así como el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037, prescriben que además del ingreso directo de la mercancía a la zona de tratamiento especial, el importador podrá acceder a los mismos vía devolución, cuando el ingreso e importación de los bienes se produzca a través de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita (ingreso indirecto); en cuyo caso, lo cancelado por concepto de derechos arancelarios e IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino<sup>4</sup>, caso contrario el pago se entenderá como definitivo.

En ese sentido, resulta claro que aquellas mercancías que ingresen al país a través de la Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita (aduanas de ingreso) con destino a la zona de aplicación del PECO y de la Ley N° 27037, realizan ante dichas dependencias su trámite de importación con la aplicación de los tributos normalmente aplicables a su importación, por lo que los beneficios tributarios bajo comentario, sólo les resultarán aplicables vía devolución a condición que lleguen a la aduana de destino cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidas para la regularización correspondiente.

Cabe señalar, que posteriormente se emite la Ley N° 27316, que en su artículo primero establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- Aplicación de Carta Fianza Bancaria o Financiera**

*Para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía, según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 y sus normas reglamentarias, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, mientras dure la vigencia de dichos regímenes, el importador podrá continuar con el pago de los impuestos a la importación correspondientes, como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o **presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos.**” (Énfasis añadido).*

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27316, el importador puede optar entre pagar en la aduana de ingreso todos los impuestos aplicables al régimen de importación para el consumo y darle tratamiento de pago a cuenta sujeto a

<sup>2</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4) del **Artículo VIII del PECO**, los beneficios tributarios negociados en el marco del mencionado acuerdo son otorgados exclusivamente para los casos en que las mercancías negociadas se usen o consuman en los territorios señalados en su Artículo 1, que en el caso del Perú comprende a los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27037 precisan los departamentos, provincias y distritos que para efectos de esa Ley comprende la Amazonía.

<sup>3</sup> Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas “deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país”.

<sup>4</sup> Previa solicitud presentada dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado<sup>4</sup> y reconocimiento físico conforme de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

Es pertinente señalar que el despacho de importación de las mercancías que son destinadas a la zona de aplicación del PECO y la Amazonía, se efectúa conforme a lo establecido en el procedimiento del régimen de importación para el consumo<sup>4</sup>, habiéndose precisado en el numeral 4 del rubro A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 que, en el caso del PECO una vez otorgado el levante para el traslado de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio, la información correspondiente de las declaraciones acogidas a la regularización prevista en el D.S. N° 15-94-EF, quedan a disposición de las Aduanas de Destino.

<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, la devolución de los impuestos pagados en exceso se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables.



regularización, o garantizar su pago mediante la presentación de una carta fianza bancaria o financiera.

Es dentro de ese marco legal, que se nos consulta si cuando el artículo 1 de la Ley 27316 hace referencia al pago o a la presentación de una "(...) *carta fianza bancaria o financiera **garantizando el pago de dichos impuestos***", debe entenderse que se está refiriendo al total de los tributos liquidados en la DAM, o si por el contrario, con ello alude únicamente a los tributos sujetos a regularización con la llegada de las mercancías a la aduana de destino.

Al respecto cabe señalar, que si bien el artículo 1 de la Ley N° 27316 no lo señala expresamente, se puede observar a partir de su propio texto, que cuando establece la posibilidad de la presentación de una carta fianza en garantía, lo hace como una alternativa que reemplazaría la obligación de cancelación de aquellos tributos que tendrían la condición de pago a cuenta sujeto a regularización en la aduana de destino; por tanto, cuando alude a la posibilidad de garantizar "(...) **el pago de dichos impuestos**", resulta claro que se está refiriendo precisamente al monto de los tributos a cuya devolución tendría derecho en caso de cumplirse con la citada regularización.

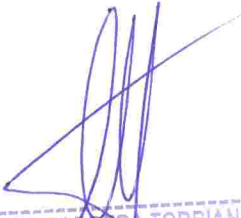
En ese mismo sentido, el Decreto Supremo N° 029-2001-EF señala que tratándose de la Carta Fianza Bancaria o Financiera, ella debe garantizar "*el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316*", que alude precisamente a las mercancías que van a ser sujetas a regularización con su llegada a la aduana de destino, por ser la voluntad del importador el acogimiento a alguno de los beneficios o ambos.

#### IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, podemos concluir que cuando la Ley N° 27316 y sus disposiciones complementarias hacen referencia al pago o afianzamiento de tributos, está aludiendo a los tributos sujetos a regularización con la llegada de las mercancías a la aduana de la jurisdicción de la zona de tratamiento especial del PECO y de la Ley N° 27037.

Atentamente,

20 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0222-2017  
SCT/FNM/EFCJ

**MEMORÁNDUM N° 340 -2019-SUNAT/340000**

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**  
Intendente de la Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Pago o afianzamiento Ley N° 27316


REFERENCIA : Memorandum Electrónico N° 00046-2017-3T0400

FECHA : Callao, **20 DIC. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre los tributos cuyo pago puede ser garantizado al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27316, en el marco de los beneficios tributarios negociados en el marco del PECO y de la Ley N° 27037.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° / 94 -2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SERVIDOR CHUQUITO		
23 DIC. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
127	15:00	